

	PAGINA
colarías 44.17, 44.18, 44.23 y 48.09 del Arancel de Aduanas.	10014
Decreto 1309/1974, de 18 de abril, por el que se reestructuran los capítulos 47 y 48 (Materias utilizadas en la fabricación de papel: Papel y Cartón) y se modifican las subpartidas 55.02-B y 55.02-C (Linters de algodón: lavados y desgrasados, blanqueados) del Arancel de Aduanas.	10014
Corrección de errores de la Orden de 15 de marzo de 1974 por la que se concede a la firma «S. A. Viladomiu» el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos para la confección de camisas con destino a la exportación.	10030

ADMINISTRACION LOCAL

	PAGINA
Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso para la provisión de una plaza de Aparejador de esta Corporación.	10020
Resolución del Ayuntamiento de Almería por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso-oposición, en tramitación, para proveer en propiedad la plaza de Oficial Jefe de la Policía Municipal.	10021
Resolución del Ayuntamiento de La Luisiana (Sevilla) referente a la oposición para proveer dos plazas de Policía de esta Corporación.	10021

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152

(continuación)

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969. (Continuación.)

6. Las tarjetas que ostenten el título «Carte postale» o el equivalente de este título en un idioma cualquiera se admitirán con la tarifa de impresos, siempre que respondan a las condiciones generales aplicables a los impresos. Las que no cumplan estas condiciones serán tratadas como tarjetas postales o eventualmente como cartas, por aplicación del artículo 124, párrafo 6.

Art. 126.—Impresos. Anotaciones y anejos autorizados.

1. Podrán indicarse sobre los impresos, por un procedimiento cualquiera:

- Los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario con o sin mención de la calidad, profesión y la razón social.
- El lugar y la fecha de expedición del envío.
- El número de orden o de matrícula que se refiera exclusivamente al envío.

2. Además de estas indicaciones, se permitirá:

- Tachar, marcar o subrayar ciertas palabras o ciertas partes del texto impreso.
- Corregir las faltas de imprenta.

3. Las condiciones y correcciones previstas en los párrafos 1 y 2 deberán estar en relación directa con el contenido de la reproducción; no deberán ser de naturaleza que puedan constituir un lenguaje convencional.

4. Se permitirá, además, indicar o añadir:

- En los boletines de pedido, suscripción u ofrecimiento, relativos a obras de librería, libros, periódicos, grabados, partituras de música: las obras y el número de ejemplares pedidos u ofrecidos, los precios de estas obras, así como anotaciones que representen elementos constitutivos del precio, la forma de pago, la edición, los nombres de los autores y de los editores, el número del catálogo y las palabras «en rústica», «en cartón», o «encuadernado».

b) En las fórmulas utilizadas por los servicios de préstamo de las bibliotecas: los títulos de las obras, la cantidad de ejemplares pedidos o enviados, los nombres de los autores y de los editores, los números del catálogo, el número de días concedido para la lectura, el nombre de la persona que desee consultar la obra en cuestión.

c) En las tarjetas ilustradas, en las tarjetas de visita impresas, así como en las tarjetas de felicitación o de condolencia impresas: fórmulas de cortesía convencionales expresadas en cinco palabras o por medio de cinco iniciales, como máximo.

d) En las producciones literarias y artísticas impresas: una dedicatoria consistente en un simple homenaje convencional.

e) En los recortes de diarios y de escritos periódicos: el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación de la que se hubiere extraído el artículo.

f) En los avisos relativos a las salidas y llegadas de barcos y aviones: las fechas y horas de salida y llegada, así como los nombres de los barcos, de los aviones, de los puertos de salida, escala y término.

g) En los avisos de-paso: el nombre del viajero, la fecha, la hora y el nombre de la localidad por la cual piense pasar, así como el lugar donde vaya a descender.

h) En las pruebas de imprenta: los cambios y adiciones que se refieran a la corrección, a la forma y a la impresión, así como indicaciones tales como «Bueno para tirar», «Visto bueno para tirar» u otras análogas que se refieran a la confección de la obra. En caso de falta de espacio, las adiciones podrán ser hechas en hojas especiales.

i) En las listas de precios corrientes, ofrecimientos de anuncios, cotizaciones de bolsa y de mercado, circulares de comercio y prospectos: las cifras y todas las demás anotaciones que representen elementos constitutivos de los precios.

j) En los avisos de cambio de dirección: la antigua y la nueva dirección, así como la fecha del cambio.

5. Finalmente se permitirá unir:

a) A todos los impresos, una tarjeta, un sobre o una faja con impresión de la dirección del expedidor del envío o de su mandatario en el País de depósito del primer envío; éstas podrán ir franqueadas para la vuelta por medio de sellos de Correos del País de destino del primer envío.

b) A las producciones literarias o artísticas impresas: la factura abierta que se refiera al objeto enviado y reducida a sus enunciados constitutivos, así como una fórmula de entrega o una fórmula de giro postal del servicio internacional o del servicio interior del País de destino del envío, sobre las cuales se permitirá indicar, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, por un procedimiento cualquiera, el importe a entregar o a pagar, así como la designación de la cuenta corriente postal o la dirección del beneficiario del giro.

c) A los periódicos de modas: patrones recortados que formen, según las indicaciones que en ellos figuren, un todo con el ejemplar en que son expedidos.

Art. 127.—Impresos bajo forma de tarjetas.

1. Los impresos que presenten la forma, la consistencia y las dimensiones de una tarjeta postal podrán ser expedidos al descubierto sin faja ni sobre.

2. La mitad derecha, por lo menos, del anverso de los impresos expedidos bajo forma de tarjetas, comprendidas las tarjetas ilustradas que se benefician de la tasa reducida, quedará reservada para la dirección del destinatario, para el franqueo y para las indicaciones o etiquetas de servicio.

3. Los impresos expedidos bajo forma de tarjetas que no cumplan las indicaciones prescritas en los párrafos 1 y 2, serán tratados como cartas, con excepción, sin embargo, de aquellos cuya irregularidad resulte solamente de la aplicación del franqueo en el reverso y que, por derogación del artículo 113, párrafo 4, serán considerados en todos los casos como no franqueados y tratados en consecuencia.

Art. 128.—Cecogramas.

Podrán ser expedidas como cecogramas las cartas cecográficas depositadas abiertas y los clisés que lleven signos de la

cecografía. Igual concepto merecerán los registros sonoros y el papel especial destinado únicamente para uso de ciegos, a condición que sean expedidos por un Instituto para ciegos oficialmente reconocido o dirigidos a un Instituto de la misma clase.

Art. 129.—Pequeños paquetes.

1. Los pequeños paquetes deberán ostentar en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «Petit paquet» o su equivalencia en un idioma conocido en el País de destino.

2. Se permitirá incluir en estos envíos una factura abierta, reducida a sus enunciados constitutivos, e indicar en el exterior o en el interior de los mismos, en este último caso sobre el objeto mismo o sobre una hoja especial, la dirección del destinatario y del expedidor con las indicaciones usuales en el tráfico comercial, una marca de fábrica o de comercio, una referencia a una correspondencia cambiada entre el expedidor y el destinatario, una somera indicación relativa al fabricante y al proveedor de la mercancía, o relativa a la persona a la que está destinada, así como números de orden o de matrícula, precios y cualquier otra anotación que represente elementos constitutivos de los precios, de las indicaciones relativas al peso, a la medida y a la dimensión, así como a la cantidad disponible y las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

3. También se permitirá incluir cualquier otro documento que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal, siempre que no esté dirigido a un destinatario y no provenga de expedidor distintos de los del pequeño paquete. La Administración de origen decidirá si el o los documentos incluidos responden a estas condiciones. Lo mismo se aplicará para la inclusión en los pequeños paquetes de discos fonográficos, cintas, hilos sometidos o no a un registro sonoro, tarjetas mecanográficas, bandas magnéticas u otros medios similares, así como tarjetas QSL.

4. El nombre y la dirección del expedidor deberán figurar en el exterior de los envíos.

TÍTULO II

Envíos certificados

CAPITULO UNICO

Art. 130.—Envíos certificados.

1. Los envíos certificados deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, el encabezamiento «Recommandé-accompagné», en su caso, de una mención análoga en el idioma del País de origen.

2. Salvo las excepciones siguientes, no se exigirá para estos envíos ninguna condición especial de forma, de cierre o de redacción de la dirección.

3. Los envíos que lleven una dirección escrita con lápiz o constituida por iniciales no se admitirán como certificados. Sin embargo, la dirección de los envíos distintos de los expedidos bajo con ventana transparente podrá ser escrita con lápiz tinta.

4. Los envíos certificados deberán llevar, en el ángulo izquierdo del sobrescrito, una etiqueta conforme al modelo C-4 adjunto. Esta etiqueta se colocará sobre las etiquetas especiales facilitadas por el expedidor de las sacas especiales certificadas, mencionadas en el artículo 18, letra D, tercera columna, del Convenio. Se permitirá a las Administraciones cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de etiquetas aplazar la puesta en ejecución de esta medida y emplear, para la designación de los envíos certificados, un sello que reproduzca claramente la impresión de las indicaciones de la etiqueta C-4.

5. Las Administraciones que hayan adoptado en su servicio interior el sistema de admisión mecánica de los envíos certificados podrán, en lugar de emplear la etiqueta C-4 prevista en el párrafo 4, imprimir directamente sobre los envíos en cuestión, del lado de la dirección, las indicaciones de servicio o adherir, en el mismo sitio, una faja que reproduzca las mismas indicaciones.

6. Ningún número de orden deberá ser consignado, en el anverso de los envíos certificados, por las Administraciones intermedias.

Art. 131.—Avisos de recibo.

1. Los envíos cuyo expedidor solicite un aviso de recibo deberán llevar, en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «Avis de réception» o la impresión del sello «A. R.», com-

plementados por la mención «Par avion» cuando el expedidor haya solicitado el empleo de la vía aérea. El expedidor deberá indicar, en el exterior del envío, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Los envíos mencionados en el párrafo 1 irán acompañados de una fórmula de la consistencia de una tarjeta postal, de color rojo claro, conforme al modelo C-5 adjunto. Después de consignarse por el expedidor su nombre y dirección en caracteres latinos, en el anverso de la fórmula, por cualquier medio, con excepción del empleo de un lápiz ordinario, la fórmula será completada por la oficina de origen o por cualquier otra oficina que designe la Administración expedidora y después se unirá exteriormente al envío de una manera sólida; si la fórmula no tuviera llegada a la oficina de destino, ésta formalizará de oficio un nuevo aviso de recibo.

3. Cuando el expedidor solicite la devolución por avión del aviso de recibo, el anverso de la fórmula C-5 deberá llevar, en caracteres muy visibles, la mención «Renvoi par avion»; además, se aplicará sobre la fórmula una impresión o una etiqueta «Par avion» de color azul. La sobretasa abonada por el expedidor para la devolución por avión del aviso de recibo y cuyo importe se calculará según el peso de la fórmula, estará representada sobre el envío con las demás tasas.

4. No se computará el peso de la fórmula del aviso de recibo a efectos del cálculo de la tasa de franqueo.

5. La oficina de destino devolverá la fórmula C-5, debidamente cumplimentada al descubierto y con franquicia de porte, a la dirección indicada por el expedidor. Si la fórmula lleva la indicación mencionada en el párrafo 3, deberá devolverse por el próximo correo aéreo.

6. Cuando el expedidor reclame un aviso de recibo que no le hubiera llegado dentro de los plazos normales, se procederá de acuerdo con el artículo 132. La oficina de origen inscribirá, en el encabezamiento de la fórmula C-5, la mención «Duplicata de l'avis de réception, etc.».

Art. 132.—Avisos de recibo solicitados con posterioridad a la imposición.

1. Cuando el expedidor solicite un aviso de recibo con posterioridad a la imposición del envío, la oficina de origen llenará una fórmula C-5, sobre la cual el interesado haya indicado previamente, en el anverso, su nombre y dirección en caracteres latinos.

2. Las disposiciones particulares adoptadas por las Administraciones en virtud del artículo 144 para la transmisión de las reclamaciones de envíos certificados serán de aplicación a las peticiones de avisos de recibo formuladas con posterioridad a la imposición.

3. La fórmula C-5 se unirá a una reclamación C-9 mencionada en el artículo 144; esta reclamación, que debe estar provista de los sellos de franqueo que representen la tasa adecuada o que debe llevar la indicación de la tasa percibida, se tratará según el mencionado artículo 144. La fórmula C-5 quedará unida a la reclamación, a menos que el envío haya sido regularmente entregado, en cuyo caso la oficina de destino retirará esta fórmula para devolverla de la manera prescrita en el artículo 131, párrafo 5, y separadamente de la fórmula C-9. Esta será enviada por la vía más rápida (aérea o de superficie) a la oficina de origen. En caso de petición de devolución del aviso de recibo por vía aérea, la fórmula C-5 deberá ser tratada conforme prevé el artículo 131, párrafos 3 y 5. La sobretasa aérea pagada por el expedidor para la devolución por avión del aviso de recibo deberá estar representada sobre la fórmula C-9.

4. La oficina de destino que reciba una petición por vía telegráfica formalizará de oficio un aviso de recibo.

Art. 133.—Entrega en propia mano.

Los envíos certificados a entregar en propia mano deberán llevar en el anverso, en caracteres muy visibles, la mención «A remettre en main propre» o la mención equivalente en un idioma conocido en el País de destino.

TÍTULO III

Operaciones a la salida y a la llegada

CAPITULO UNICO

Art. 134.—Aplicación del sello de fechas.

1. Los envíos de correspondencia serán marcados en el anverso con la impresión de un sello de fechas que indique en caracteres latinos el nombre de la oficina encargada del matase-

llado, así como la fecha de esta operación. Podrá agregarse una mención equivalente, en caracteres del idioma del País de origen.

2. La aplicación del sello de fechas prevista en el párrafo 1 no será obligatoria:

a) Para los envíos franqueados por medio de impresiones de máquinas de franquear, si la indicación del punto de origen y de la fecha de depósito en el Correo figuran en estas impresiones.

b) Para los envíos franqueados por medio de impresiones obtenidas por marcas de imprenta o por cualquier otro procedimiento de impresión.

c) Para los envíos con tarifa reducida no certificados siempre que el punto de origen haya sido indicado sobre estos envíos.

3. Todos los sellos de Correos válidos para el franqueo deberán ser inutilizados.

4. A menos que las Administraciones hayan prescrito la anulación por medio de una estampilla especial, los sellos de Correos no inutilizados a causa de error o de omisión en el servicio de origen deberán ser tachados con un fuerte trazo de tinta o de lápiz indeleble por la oficina que compruebe la irregularidad. Estos sellos no serán, en ningún caso, inutilizados con el sello de fechas.

5. Los envíos mal dirigidos, con excepción de los de tarifa reducida no certificados, deberán ser marcados con la impresión del sello de fechas de la oficina a la que lleguen por error. Esta obligación incumbe no solamente a las oficinas fijas, sino también a las oficinas ambulantes, en la medida de lo posible. La impresión deberá ser estampada en el reverso de los envíos cuando se trate de cartas y en el anverso cuando se trate de tarjetas postales.

6. El sellado de los envíos depositados en los barcos incumbirá al agente postal o al oficial de a bordo encargado del servicio o, en su defecto, a la oficina de Correos de la escala en la que estos envíos sean entregados. En este caso, la oficina estampará su sello de fechas y pondrá la mención «Navire», «Paquet» o cualquier otra análoga. Salvo acuerdo especial, todos los envíos depositados a bordo de un navío y no incluidos en una saca cerrada, mencionada en el artículo 53 del Convenio, deberán remitirse al descuberto, por el agente del navío, directamente a la oficina de Correos de la escala, tanto si estos envíos han sido sellados a bordo o no.

Art. 135.—Envíos «express» (expresos).

Los envíos que hayan de ser entregados por «express» deberán llevar, al lado de la indicación del punto de destino, una etiqueta impresa de color rojo claro con la mención, en caracteres muy visibles, «Express». A falta de etiqueta, la palabra «Express» deberá ser inscrita de manera muy visible en letras mayúsculas con tinta roja o lápiz de color rojo.

Art. 136.—Envíos no francos o insuficientemente franqueados.

1. Los envíos por los que deba percibirse una tasa, con posterioridad a su depósito, ya sea del destinatario, ya sea del expedidor cuando se trate de envíos no distribuibles, serán marcados con el sello T (Tasa a pagar) en medio de la parte superior del anverso; al lado de la impresión de este sello, la Administración de origen inscribirá muy legiblemente en la moneda de su País el importe doble o sencillo, según el caso, del franqueo que falte, y debajo de una línea de fracción, el de la tasa válida para la primera fracción de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

2. En caso de reexpedición o de devolución, la aplicación del sello T, así como la indicación conforme al párrafo 1 de los importes bajo forma de fracción, incumbirán a la Administración reexpedidora. Lo mismo ocurrirá si se trata de envíos procedentes de Países que aplican tasas reducidas en las relaciones con la Administración reexpedidora. En tal caso, la fracción se establecerá según las tasas previstas en el Convenio y válidas en el País de origen del envío.

3. La Administración de distribución marcará los envíos con la indicación de la tasa a percibir. Determinará esta tasa multiplicando la fracción que resulte de los datos mencionados en el párrafo 1 por el importe, en su moneda nacional, de la tasa aplicable en su servicio internacional para la primera fracción de peso de las cartas expedidas por vía de superficie.

4. Todo envío que no lleve la impresión del sello T se considerará como debidamente franqueado y tratado en consecuencia, salvo error evidente.

5. Si la fracción prevista en el párrafo 1 no ha sido indicada al lado del sello T por la Administración de origen o por la Administración reexpedidora en caso de no-entrega, la Admi-

nistración de destino tendrá derecho de entregar el envío insuficientemente franqueado sin percibir tasa.

6. Se hará caso omiso de los sellos de Correos y de las impresiones de franqueo no válidas para el franqueo. En este caso, la cifra «cero (0)» será colocada al lado de estos sellos de Correos o de estas impresiones, que deberán encuadrarse con lápiz.

Art. 137.—Devolución de los boletines de franqueo (parte A). Recuperación de las tasas y de los derechos.

1. Efectuada la entrega al destinatario de un envío franco de tasas y de derechos, la oficina que haya hecho el anticipo de los derechos de Aduanas u otros por cuenta del expedidor completará, en lo que a ella se refiera, por medio de papel carbón, las indicaciones que figuran en el reverso de las partes A y B del boletín de franqueo. Transmitirá a la oficina de origen del envío la parte A acompañada de las piezas justificativas; esta transmisión tendrá lugar bajo sobre cerrado sin indicación del contenido. La parte B se conservará por la Administración de destino del envío, a efectos de la cuenta con la Administración deudora.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá el derecho de hacer que la devolución de la parte A de los boletines de franqueo gravados con gastos sea realizada por oficinas especialmente designadas y de pedir que esta parte sea transmitida a una oficina determinada.

3. El nombre de la oficina a la cual la parte A de los boletines de franqueo debe ser devuelta será inscrito, en todos los casos, por la oficina de origen del envío en el anverso de esta parte.

4. Cuando un envío que lleve la indicación «Franc de taxes et de droits» llegue al servicio de destino sin boletín de franqueo, la oficina encargada del despacho de Aduanas formalizará un duplicado del boletín; sobre las partes A y B de este boletín indicará el nombre del País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del envío.

5. Cuando el boletín de franqueo haya sufrido extravío después de la entrega del envío, se formalizará un duplicado en las mismas condiciones.

6. Las partes A y B de los boletines de franqueo relativas a los envíos que, por cualquier motivo, son devueltos a origen deberán ser anuladas por la Administración de destino.

7. A la recepción de la parte A de un boletín de franqueo que indique los gastos desembolsados por el servicio de destino, la Administración de origen convierte el importe de estos gastos en su propia moneda a un cambio que no debe ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales con destino al País correspondiente. El resultado de la conversión se indicará en el cuerpo de la fórmula y en el talón lateral. Después de recobrado el importe de los gastos, la oficina designada a este efecto remitirá al expedidor el talón del boletín y, en su caso, las piezas justificativas.

Art. 138.—Envíos reexpedidos.

1. Los envíos dirigidos a destinatarios que hayan cambiado de residencia se considerarán como dirigidos directamente desde el punto de origen al de nuevo destino.

2. Los envíos no francos o insuficientemente franqueados para su primer recorrido serán gravados con la tasa que les hubiera sido aplicada si hubieran sido directamente dirigidos desde el punto de origen al de nuevo destino.

3. Los envíos debidamente franqueados para su primer recorrido y cuyo complemento de tasa correspondiente al recorrido ulterior no haya sido abonado antes de su reexpedición serán gravados con la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la diferencia entre la tasa de franqueo ya abonada y la que hubiera percibido si los envíos hubieran sido expedidos primitivamente a su nuevo destino. En caso de reexpedición por vía aérea se aplicará, además, a los envíos la sobretasa aérea para el recorrido ulterior.

4. Los envíos primitivamente dirigidos al interior de un País y debidamente franqueados según el régimen interno se considerarán como envíos regularmente franqueados para su primer recorrido.

5. Los envíos que hayan circulado primitivamente con franquicia postal en el interior de un País serán gravados con la tasa prevista en los artículos 18, letra e), y 24, párrafo 1, del Convenio, tasa que, sin embargo, se establecerá en función del importe sencillo de la tasa de franqueo que hubiera debido ser abonada si estos envíos hubieran sido dirigidos directamente desde el punto de origen al lugar del nuevo destino.

6. En el momento de la reexpedición, la oficina reexpedidora estampará su sello de fechas en el anverso de los envíos bajo forma de tarjetas y en el reverso de todas las demás categorías de envíos.

7. Los envíos ordinarios o certificados que se devolvían a los expedidores para que completen o rectifiquen su dirección no serán considerados, en el momento de su entrega al servicio, como envíos reexpedidos; serán tratados como nuevos envíos y estarán sujetos, por consiguiente, al pago de una nueva tasa.

8. Los derechos de Aduanas y otros derechos cuya anulación no haya podido obtenerse al reexpedirse o al devolverse a origen (artículo 140) serán recuperados, por vía de reembolso, de la Administración del nuevo destino. En este caso, la Administración del primitivo destino unirá al envío una nota explicativa y un giro de reembolso (modelo R-3 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso). Si el servicio de reembolso no existiera en las relaciones entre las Administraciones interesadas, los derechos en cuestión serán recuperados por vía de correspondencia.

9. Si el intento de entrega de un envío «*exprès*» a domicilio por un cartero especial resultara infructuoso, la oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «*exprès*» por medio de dos fuertes trazos transversales.

Art. 139.—Reexpedición colectiva de los envíos de correspondencia.

1. Los envíos ordinarios a reexpedir a una misma persona que haya cambiado de residencia podrán ser incluidos en sobres especiales conforme al modelo C-6 adjunto, suministrados por las Administraciones y sobre los cuales solamente se inscribirá el nombre y la nueva dirección del destinatario. Además, cuando la cantidad de envíos a reexpedir colectivamente lo justifique, podrá emplearse una saca. En este caso, los detalles requeridos deberán ser inscritos sobre una etiqueta especial, suministrada por la Administración e impresa, en general, según el mismo modelo que el sobre C-6.

2. No podrán incluirse en estos sobres o sacas envíos que hayan de someterse a la intervención de Aduanas, ni envíos cuya forma, volumen o peso puedan ocasionar roturas.

3. El sobre o saca deberá presentarse abierto a la oficina reexpedidora, para permitirle percibir, si hubiera lugar, los complementos de tasa que puedan devengar los envíos incluidos o indicar sobre estos envíos la tasa a percibir a la llegada cuando el complemento de franqueo no haya sido pagado. Después de la comprobación, la oficina reexpedidora cerrará el sobre o la saca y aplicará, en su caso, en el sobre o en la etiqueta el sello T, para indicar que deben percibirse tasas por todos o parte de los envíos incluidos en el sobre o la saca.

4. A la llegada a destino, el sobre o la saca podrá ser abierto y su contenido comprobado por la oficina distribuidora, que percibirá, si hubiera lugar, los complementos de tasa no pagados.

(Continuará.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9764

DECRETO 1304/1974, de 2 de mayo, por el que se modifica el artículo cuarto del Decreto 1315/1962, de 14 de junio, que regula los Auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social a ancianos y enfermos.

El artículo cuarto dos del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, establece que, cuando los ancianos y enfermos, beneficiarios de los auxilios del Fondo Nacional de Asistencia Social, estuvieran acogidos en Establecimientos, la ayuda se entregará a las respectivas Administraciones, destinándose el ochenta por ciento al propio Establecimiento y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios.

Teniendo en cuenta la política señalada por el Gobierno, en relación con las indicadas pensiones, se considera necesario articular un sistema que permita que, en las nuevas pensiones que puedan establecerse, tenga una participación mayor el beneficiario, de forma que, sin producir quebrantos en la financiación de los Establecimientos, pueda percibir una cantidad más elevada que le permita cubrir sus pequeños gastos.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuarto del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, quedará redactado como sigue:

«Artículo cuarto.—Uno. La cuantía de los auxilios para cada beneficiario será la que determine el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, de conformidad con las disponibilidades presupuestarias.

Dos. Cuando los ancianos y enfermos que perciban estos auxilios se encuentren acogidos en Establecimientos asistenciales, públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a tales Establecimientos, destinándose el ochenta por ciento a cubrir los gastos de estancia que ocasionen los interesados y abonándose el veinte por ciento restante a los beneficiarios. Cuando la cuantía de los auxilios sea incrementada sobre las cifras actuales, el importe de los mismos, que seguirá abonándose a los Establecimientos, se distribuirá destinando dos terceras partes a cubrir los gastos de estancias y abonando la tercera parte restante a los beneficiarios.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia de Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

9765

DECRETO 1305/1974, de 2 de mayo, por el que se dispone el régimen transitorio hasta la liquidación del Fondo de Previsión para Riesgos Marítimos.

Por Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de julio, se dispuso la extinción del Instituto Español de Moneda Extranjera, atribuyendo las funciones que a aquel Organismo correspondían al Ministerio de Comercio y al Banco de España, las cuales fueron distribuidas por el Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio.

Entre las competencias que corresponden al Ministerio de Comercio, ejercidas a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, creada por Decreto mil setecientos noventa y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de julio, figuran las que hasta el momento de su extinción desarrollaba el Comité Oficial de Reaseguros, Organismo dependiente del I. E. M. E. y que tenía dos tipos de funciones perfectamente diferenciadas; por una parte, y como herencia de facultades nacidas en tiempo de guerra, la de intervenir como Comité Asesor del I. E. M. E. en el aseguramiento de cargamentos de interés nacional importados del extranjero, y, por otra, funcionar como un servicio de control de los cobros y pagos exteriores, consecuencia de operaciones de seguro y reaseguro sometidas a la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

No parece que exista razón actualmente para que se mantenga el sistema de aseguramiento o cobertura de riesgos que venía practicando el Comité Oficial de Reaseguros, ya que han desaparecido las circunstancias especiales que justificaron que el Estado se hiciera cargo de una actividad económica perfectamente realizable por la iniciativa privada. No obstante, el Ministerio de Comercio, a través de la Dirección General de Transacciones Exteriores, seguirá llevando a cabo el control de pagos y cobros exteriores, coordinando el ejercicio de estas funciones con las que le corresponden al Ministerio de Hacienda por la Ley de Seguros Privados de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y disposiciones sobre el control de las Compañías Aseguradoras que practican operaciones de cesión y aceptación de riesgos de Entidades extranjeras.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Dirección General de Transacciones Exteriores no aceptará nuevas «aplicaciones provisionales» de los Orga-